# EL PRE-PACK COMO PROPUESTA URGENTE DE VENTA DE UNIDAD PRODUCTIVA.

Dentro del trabajo formulado por los magistrados mercantiles de Barcelona, conviene destacar la propuesta del mecanismo del “pre-pack” concursal, como vía para que la sociedad pueda preparar el procedimiento de venta urgente de la unidad productiva, que tradicionalmente se venía encauzando por la vía del antiguo artículo 191 ter LC, es decir, con una oferta vinculante de adquisición y la aprobación de un plan de liquidación por parte del órgano jurisdiccional en el plazo de diez días.

La propuesta elaborada debe acomodarse a lo dispuesto en el artículo 530 TRLC, a cuyo tenor:

*“1. Cuando el deudor presente, junto con la solicitud de concurso, un plan de liquidación que contenga una propuesta escrita vinculante de adquisición de la unidad productiva en funcionamiento, el juez acordará de inmediato la apertura de la fase de liquidación.*

* 1. *Abierta la fase de liquidación, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado del plan de liquidación presentado por el deudor para que sea informado en el plazo de diez días por la administración concursal y para que los acreedores puedan realizar alegaciones.*

*El informe de la administración concursal deberá incluir necesariamente el inventario de la masa activa del concurso y evaluar el efecto sobre las masas activa y pasiva del concurso de la resolución de los contratos que estuviera prevista en el plan de liquidación.*

*En el auto por el que se apruebe el plan de liquidación el juez podrá acordar la resolución de los contratos pendientes de cumplimiento por ambas partes, con excepción de aquellos que se vinculen a una oferta efectiva de compra de la empresa o de una unidad productiva.*

* 1. *En caso de suspenderse las operaciones de liquidación con motivo de las impugnaciones del inventario o de la lista de acreedores, el juez podrá requerir a los impugnantes para que presten una caución que garantice los posibles daños y perjuicios por la demora.”*

Las principales notas características del “*pre-pack”* son las siguientes:

1. **La preparación del procedimiento de venta de unidad productiva** al amparo del artículo 530.1 TRLC debe iniciarse en la fase pre-concursal, como regla general vinculada a la comunicación del artículo 5 bis LC (actual art. 583 TRLC), y debe permitir al deudor comunicar al juez la voluntad de iniciar un procedimiento de transmisión de la unidad productiva como operación de liquidación concursal, pero en una fase previa.
2. **El contenido de dicha comunicación es doble**; por una parte, que el deudor asume los criterios de publicidad, transparencia y concurrencia resumidos en los Criterios de los jueces mercantiles de Catalunya de 3 de julio de 2014, actualizados el 1 de octubre de 2020, y, por otra parte, puede solicitar el nombramiento de un experto independientes cuyas funciones serán las de velar porque el diseño del procedimiento responde a las pautas indicadas.
3. El **experto independiente** designado por el juez debe asumir la función de administración concursal una vez declarado el concurso, para garantizar, previo traslado a los acreedores, el cumplimiento de los requisitos de publicidad, transparencia y concurrencia indicados.
4. **La fase concursal**, al amparo del artículo 530.1 TRLC conllevará la designa de dicho administrador concursal, para la realización, previo el plazo legal de cinco días, del informe acomodado al plan de liquidación presentado por la concursada, acerca de la conveniencia de transmitir la unidad productiva al oferente seleccionado.

Como manifestaciones de dicha institución, cabe citar los **autos de los Juzgados de lo Mercantil nº 7 y 10 de Barcelona, de 29 de julio de 2020**, en los que se nombra a un experto independiente para llevar a cabo als siguientes funciones durante el trámite regulado en el artículo 5 bis LC.

El contenido principal es el siguiente:

1. **Nombramiento en la fase pre-concursal de un experto independiente** que supervise el proceso de búsqueda y selección de un posible comprador de la unidad productiva, de forma que la venta pueda llevarse a cabo de manera simultánea o inmediata a la declaración de concurso.
2. Se trata de una **medida de indudable interés para los acreedores**, ya que si la venta se devalúa con la entrada en concurso de la mercantil verían reducidas sus expectativas de cobro.
3. El experto nombrado será también el **administrador concursal**, una vez declarado el concurso, en su caso, y salvo causa justificada.
4. En consecuencia, para su **nombramiento y durante su gestión** resultarán de aplicación las normas establecidas por la LC sobre nombramiento y recusación de la AC.
5. Asimismo resultan de aplicación las normas de la LC sobre **deberes de diligencia y lealtad y responsabilidad.**

Concluida la fase pre-concursal, el **Juzgado Mercantil nº 7 de Barcelona dicta auto el 30 de octubre de 2020**, aprobando el plan de liquidación y autorizando la venta de las dos unidades productivas en favor del oferente previo informe del experto independiente, recogiendo la siguiente motivación:

*“De conformidad con el* ***Plan de liquidación*** *presentado por la concursada,* ***los Acuerdos de los Jueces de lo Mercantil de Cataluña de 3 de julio de 2014*** *y las* ***previsiones legales*** *antes referidas, la adjudicación directa de la unidad productiva a un tercero es, en este caso, el mecanismo de venta de bienes de la concursada que permite obtener una cuota de liquidación más elevada, reducir el coste del concurso en cuanto a nuevos créditos contra la masa y cumplir con los objetivos de venta en globo de una unidad productiva con mantenimiento de un número importante de contratos laborales.*

***SEGUNDO.- Aspectos formales y materiales de la venta.*** *En el presente caso, de conformidad con las previsiones del plan de liquidación que contempla como opción prioritaria la enajenación de la unidad productiva de la concursada, se han observado las previsiones legales procesales al respecto, al haberse presentado, mediante el Plan de Liquidación, la oportunidad*

*de venta de unidad productiva como solución liquidativa del concurso y haberse desarrollado el proceso de enajenación que regulan los arts. 522 en relación con el art. 530, en que se cuenta con el informe favorable de la AC tanto al plan de liquidación presentado por la concursada, como al hecho de que proceda en este momento del proceso la venta de la unidad productiva.*

*Asimismo se ha ofrecido un plazo para posibles observaciones, inferior al fijado legalmente.* ***Se considera en tal sentido que el plazo de 10 días ofrecido a la AC carece de sentido en este caso en que se anticipó por auto de fecha 1 de julio de 2020 su nombramiento a de que supervisara y auxiliara a la concursada en la búsqueda de ofertas por las unidades productivas. En este marco, se ha considera también oportuno acortar el plazo para alegaciones de las partes personadas puesto que en el Informe de la AC ya se ha hecho referencia a la trasparencia del proceso de venta desarrollado en el periodo pre concursal. Se debe partir del hecho de que se ha efectuado una cierta publicidad en el sector tanto por la administración concursal como especialmente por la concursada****.*